



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 13854/2020/88/CA37

Mendoza, 04 enero de 2022.

VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 13854/2020/88/CA37** caratulados **“INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE VAIA, FABIÁN ALEJANDRO S/ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS”**, venidos a esta Sala de FERIA provenientes del Juzgado Federal Nro. 3 de Mendoza –Sec. Penal “E”-, en virtud del recurso de apelación interpuesto por parte de la asistencia técnica de Fabián Alejandro Vaia, contra el auto de mérito de fecha 22 de diciembre del corriente 2021.

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan a conocimiento de esta Sala los presentes actuados, a raíz de la actividad recursiva articulada con respecto del decisorio mediante el cual se dispuso rechazar el pedido de autorización de salida del país por parte del imputado Fabián Alejandro Vaia (ver decisorio de fs. 1, según constancia del Sistema Lex 100).

De la lectura de dicha presentación, en lo medular, se desprende que la misma se ciñe en los siguientes ejes centrales: **a)** la postergación infundada de la fecha indagatoria por parte del juez *a quo*, **b)** la prohibición de un derecho legal, constitucional y convencional: libertad de salir del país con su hijo menor de edad, **c)** la inexistencia de riesgos procesales y **d)** la arbitrariedad del temperamento puesto en crisis (ver presentación de fs. 6, según constancia del Sistema Lex 100).

II.- Radicada la incidencia por ante esta Alzada, las partes, una vez notificadas de la fecha de audiencia, elevaron sus correspondientes informes.

En tal oportunidad, la recurrente -con la asistencia técnica del Dr. Alejandro Fabián Poquet-, realizó una profundización sobre los distintos puntos que dieran sustento a su presentación inicial y escrito de impugnación (ver informe de fs. 10/13, según constancia del Sistema Lex 100).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 13854/2020/88/CA37

A su tiempo, y realizando una precisa síntesis de los argumentos ofrecidos al momento de informar, el Dr. Dante M. Vega solicitó se rechace la actividad recursiva impetrada (ver informe de fs. 8/9, según constancia del Sistema Lex 100).

III.- Ahora bien, habiéndose efectuado esta ceñida reseña del trámite de los presentes, se adelanta que no se hará lugar la actividad recursiva articulada, bajo los fundamentos que a continuación se ofrecerán.

a) En primer lugar, debemos referirnos a la supuesta arbitrariedad del auto de mérito impugnado, el cual, según la parte recurrente incurrió en “...*falta de fundamentación jurídica y afectación de derechos esenciales violentados en la denegatoria de autorización de viaje...*”.

Sobre este punto, advertimos que el auto de mérito impugnado resulta ser una derivación lógica y razonada (cfr. art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación).

Al respecto, toca señalar que la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, como bien se detalla en el recurso de apelación, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso.

Dicha exigencia también deriva de la necesidad, tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces, sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye una derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del juez.

De acuerdo con ello, estimamos que la resolución en trato cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por la parte, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el *a quo*, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo.

Es más, de la lectura de dicha pieza procesal se observa que el Dr. Puigdégolas abordó en su totalidad los agravios interpuesto por la parte,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 13854/2020/88/CA37

indicando que: “...*Por otra parte, independientemente de la imputación que pesa sobre el encausado VAIA y no obstante la pena amenazada en abstracto para el delito que se le atribuye, comparto lo señalado por el Sr. Fiscal Federal en el dictamen de fs. 3, cuando resalta que el delito por el que está imputado VAIA es grave y que ha sido cometido en un contexto delictivo que no podemos pasar por alto al momento de afirmar que este se someterá al proceso.*”

En este sentido debemos valorar, por un lado, la extensión (aproximadamente 2 meses) y por otro el motivo del viaje (competencias deportivas de su hijo) extremos que no guardan relación con la gravedad y la complejidad de los hechos investigados en los autos principales, cuyo curso normal se vería entorpecido de hacer lugar a la autorización bajo estudio, ello dado que, debería postergarse –por más de un mes la realización de la audiencia indagatoria del imputado, la cual ya se encuentra fijada para el día 1 de febrero de 2022 (v. fs. 3161).

En efecto, si bien prima el principio de inocencia, no puede desconocerse el deber de sometimiento del sindicado VAIA a la presente causa, en la cual, como dije, ya se encuentra fijada fecha de audiencia para prestar declaración indagatoria...” –el subrayado nos pertenece– (ver resolución de fecha 22 de diciembre del año 2021).

Sumado a ello, las partes pudieron válidamente poner en ejercicio los mecanismos de impugnación a los que se encontraban habilitados, de modo que la pretensión, en este sentido, no ha de tener favorable recepción, ya que se aprecia que la decisión cumple con las formalidades prescriptas en el artículo 123 del ordenamiento adjetivo, por lo que la invocada arbitrariedad respecto del decisorio analizado, se vislumbra como una mera discrepancia con lo resuelto en aquel.

A mayor abundamiento, quien denuncia arbitrariedad o fundamentación insuficiente anticipa una premisa cuya demostración debe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 13854/2020/88/CA37

luego llevar a cabo. Cuando se pretende impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas del sumario, no basta con enunciar que se encuentra en total desacuerdo y se discrepa con lo resuelto, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el magistrado y demostrar, cabalmente, que padecen de un error grave, trascendente y fundamental.

Es decir, no cualquier error ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurar el absurdo, sino que es necesario que se exponga un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales, para que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca.

Por lo cual, más allá de las críticas efectuadas por la recurrente, consideramos que las mismas se presentan como una mera discrepancia con lo resuelto por el magistrado de gravedad, sin lograr acreditar o demostrar la arbitrariedad sostenida.

b) Zanjada la validez del interlocutorio, resta referirnos sobre el supuesto gravamen irreparable sufrido por la parte recurrente, ante el rechazo de la solicitud oportunamente realizada.

Inicialmente, nos expediremos sobre uno de los primeros agravios sostenidos por la asistencia de Vaia, esto es la postergación de la audiencia indagatoria.

En lo que hace a este punto, consideramos que las medidas y actos como los aquí analizados –fijación de fecha para recibir declaración indagatoria- se encuentran bajo la órbita propia del Juez a cargo de la instrucción y, salvo acreditación de una gravamen irreparable, no pueden ser objeto de revisión por parte de este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 13854/2020/88/CA37

Dicho esto, observamos que este último supuesto no acontece en el marco de los autos principales por dos motivos particulares. En primer lugar, debemos destacar que Vaia no se encuentra detenido, escenario que hubiese obligado al magistrado de grado a recibirle declaración indagatoria de manera inmediata –cfr. lo normado por el art. 294 del CPPN-.

En segundo término, y ya adentrándonos al derecho de defensa que le asiste a la parte recurrente, cabe recordar que el Dr. Poquet indicó que: “...*En síntesis, el viciado decreto que suspendió y modificó la fecha de indagatoria y el segundo que denegó sin fundamento el pedido de declarar antes de la realización del viaje, afectaron seriamente los derechos básicos mencionados, como el de ejercer la defensa material, aportar pruebas, estar a derecho sometiéndose al proceso sin reticencia alguna, libertad de circular y proteger la familia del imputado...*” –el subrayado nos pertenece-.

Ante este panorama, resulta de interés traer a colación la posibilidad de efectuar espontáneamente la presentación que establece el artículo 279 del ordenamiento procesal.

Es decir, si a criterio de la parte recurrente el aplazamiento de la audiencia indagatoria generó una afectación en su derecho de defensa material, el propio plexo normativo prevé un instituto procesal a partir del cual se puede aportar prueba y realizar las aclaraciones que entienda pertinente.

En atención a lo desarrollado, y más allá de las críticas realizadas por la defensa del imputado Vaia, no observamos una afectación a las garantías constitucionales que le asisten a este último.

c) Ahora bien, en este apartado analizaremos el agravio central de la actividad recursiva: la inexistencia de riesgos procesales que imposibiliten la concesión de lo autorización solicitada.

La defensa, al momento de informar por ante esta instancia judicial, hizo hincapié en dos circunstancias claras: **a)** la escala penal prevista para el delito *prima facie* atribuido y **b)** la no procedencia de la prisión preventiva –





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 13854/2020/88/CA37

criterio sostenido tanto por el juez de grado, como por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Es más, el Dr. Poquet efectuó el siguiente razonamiento: “...si en el presente caso no procede la prisión preventiva entonces Vaia continuará en libertad, y si este es su situación jurídica compartida tanto por Fiscal y Juez, no existe obstáculo procesal alguno para concederle esta autorización, que no es más que un complemento de la libertad que le han concedido, reitero, tanto el Fiscal como el Juez.”

El hecho de que el Fiscal interviniente haya ordenado la prohibición de la salida del país de Vaia, como seguidamente menciona el Juez, no es un argumento que gravite jurídicamente en favor de la denegatoria, sino que es, únicamente, el precedente o la razón de ser por la cual se pide la autorización. De no haber sido prohibida su salida del país no se estaría pidiendo este permiso...”

Sobre esta cuestión, entendemos necesario detenernos y realizar algunas aclaraciones.

Es que, lo que aquí se analiza es el pedido de excepción a una de las medidas de coerción establecidas en el inciso “d” del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, esto es “*la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine*”.

Por lo cual, y destacando que la medida examinada se encuentra en el mismo catálogo de medidas de coerción en donde se encuentra la prisión preventiva –inciso “k”–, entendemos que no resulta aplicable el criterio sostenido por la defensa, en cuanto a que si no se ordena la prisión preventiva, no existe impedimento para la autorización requerida; ello, ante la autonomía que posee la medida bajo examen.

Repetimos, el hecho de que no se haya dictado la prisión preventiva de Vaia no resulta ser una condición habilitante para la concesión de la petición en cuestión, ya que la prohibición de salida del país se presenta como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 13854/2020/88/CA37

una medida de coerción diferente; la cual requiere parámetros distintos a los exigibles en la prisión preventiva.

En tal sentido, vale recordar que más allá del hecho imputado oportunamente, también podría resultar de aplicación eventualmente las previsiones del artículo 310 del CPPN, en caso de que el juez de grado haga mérito de ello; claro está en la oportunidad procesal que corresponda.

Ante este panorama, compartimos lo señalado por el Sr. Fiscal General, en cuanto detalló que: “...*b) En segundo lugar, la extensión del viaje y el motivo del mismo carecen a mi criterio de entidad para contrarrestar esa prohibición como medida de aseguramiento. Dicho de otro modo: formulada la imputación contra una persona, que éste pida antes de su indagatoria autorización para ausentarse del país durante aproximadamente dos meses con destino a Europa invocando competencias deportivas de sus hijos implica una desnaturalización de la finalidad coercitiva propia del derecho procesal. c) Lo anterior es independiente de la imputación formulada a Vaia. En ese sentido, más allá de la pena amenazada en abstracto para el delito que se le atribuye, el delito por el que está imputado el nombrado es grave y ha sido cometido en un contexto delictivo que no puede obviarse al momento de afirmar que el imputado “se someterá al proceso”...*” –el subrayado nos pertenece- (ver dictamen fiscal de fs. 3, según constancia del Sistema Lex 100).

Por lo cual, teniendo en consideración la gravedad de los hechos que resultan ser objeto de análisis en los autos principales, como así también, que el motivo que da fundamento al pedido no radica en razones humanitarias, médicas, laborales, etc. -escenarios que podrían permitir otro examen sobre la excepción peticionada-; consideramos que no corresponde hacer lugar a la actividad recursiva en trato.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 13854/2020/88/CA37

d) Finalmente, tampoco podemos obviar la realidad que actualmente transita el mundo, a partir de la pandemia generada por el Covid-19.

Si bien dicha circunstancia de manera alguna es atribuible al mencionado Vaia, entendemos que la misma también debe ser ponderada al momento de analizar la solicitud en trato.

En este sentido, teniendo en cuenta el amplio plazo de dos meses por el que solicita estar fuera del país, al cual inevitablemente se le debe agregar el tiempo de cuarentena y aislamiento social obligatorio sin contacto exigido a quienes ingresan al país, sumado a la posibilidad que nuevamente se disponga el cierre de fronteras; concebimos que no es posible asegurar que el encartado regrese al país para estar a derecho cuando así sea requerido (criterio sostenido por la Sala “A” de esta Alzada, en los autos FMZ 43540/2017/52/CA8, “Abdallah, Enrique Hanna s/autorización para salir del país”, decisorio de fecha 4 de agosto del año 2020).

En virtud de los fundamentos ofrecidos, por unanimidad, **SE**
RESUELVE:

I.- No hacer lugar al recurso de apelación impetrado por la defensa Fabián Alejandro Vaia –con la asistencia del Dr. Alejandro Fabián Poquet-, y en consecuencia, **confirmar** el auto de mérito de fecha 22 de diciembre del año 2021, en cuanto fuera materia de agravio.

II.- Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13 y Ley 26.856) y, firme que sea, devuélvase digitalmente mediante el Sistema Integral de Expedientes Judiciales Lex100.-

